

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 922

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, propuesta a través de apoderado judicial por la señora BÁRBARA CÁRDENAS, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al consultar el correo electrónico que aparece en el poder de la demanda, éste no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Se evidencia en la demanda que carece de demandado, pues sólo es proceso de jurisdicción voluntaria tiene esa característica, siendo este un proceso verbal sumario.

3) Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda, y al tenor de lo establecido en el art. De la Ley 1996 de 2019, el presente proceso corresponde a un trámite contencioso.

4) Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa si el apoyo solicitado es transitorio o definitivo y determinar la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora ANGELI LUCUMI CÁRDENAS requiere de ayuda. Así por ejemplo en caso de negocios establecer de que tipo o clase, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la Ley 1996 de 2019.

5) En las pretensiones deberá indicar la duración del apoyo transitorio, teniendo en cuenta que no podrá superar el término de 24 meses contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019.

6) Debe manifestar las razones por las cuales no cuentan con el informe de valoración de apoyos, que hace referencia el numeral 4° del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

7) Se allegó historia clínica de la condición de salud de la señora ANGELI LUCUMI CÁRDENAS, pero ésta no suple, la valoración de apoyos que se le debe realizar a la titular del acto jurídico.

8) No manifestó cual es el interés que le asiste al demandante en la adjudicación de apoyos transitorio, cual es la relación de confianza con el titular del acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en el art. 44 y ss. de la Ley 1996 de 2020.

9) La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

10) No se especificó cuáles son los tipos de apoyo o salvaguarda que requiere la señora ANGELI LUCUMI CÁRDENAS, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

11) Debe indicar cuales son los derechos afectados del demandado que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

12) Debe acreditarse que la demandante tiene una relación de confianza con la señora ANGELI LUCUMI CÁRDENAS (art. 54 Ley 1996 de 2019).

13) Resulta indispensable señalar las demás personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo solicitado en favor de la señora ANGELI LUCUMI

CÁRDENAS, acompañando además el respectivo documento que acredite su parentesco, así como la dirección física y electrónica donde podrían ser citadas.

14) No se indica si la señora ANGELI LUCUMI CÁRDENAS, tiene descendencia, en caso de ser afirmativo ello, deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento, así como la dirección física y electrónica donde podrían ser citados.

15) Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico – según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Dec. 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2º del art. 8º del Dec. 806 de 2020.

16) Omite suministrar la información prevista en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones informadas de la parte demandada.

17) Debe aclarar las pretensiones, toda vez que el objeto de los asuntos de adjudicación judicial de apoyo transitorio no contempla la posibilidad de declarar a las personas como discapacitados mentales absolutos, como tampoco regla la designación de un curador provisional o definitivo, dichas figuras jurídicas rigieron con ocasión de los procesos de interdicción judicial que, por vigencia de la Ley 1996 de 2019, se encuentran derogados.

18) Deberá enunciarse concretamente los hechos frente a los cuales declararán los testigos (art. 212 C.G.P.).

19) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los “testigos”, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

20) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo (Inc. 4º art. 6 ib.).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS propuesta a través de apoderada judicial por la señora BÁRBARA CÁRDENAS, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al profesional, NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.5630.115 de Santa Marta y T.P. No. 63008 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
221f77247e98b31eb8f2cd632ed0be669a3dc1c3398df1f3b61c0db616a93683
Documento generado en 03/05/2021 08:51:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>